



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 021

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/03/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2024 00001 00	Ejecutivo Singular	COMULSEB - COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA	JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA DUARTE	Auto inadmite demanda	05/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00003 00	Ejecutivo Singular	LETICIA ARDILA TRIANA	CLINICA ODONTOLOGICA SONREIR SAN GIL SAS	Auto inadmite demanda	05/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00005 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OLGA LUCIA VANEGAS LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00005 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OLGA LUCIA VANEGAS LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	05/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00009 00	Ejecutivo Singular	MARITZA HERRERA	REYES PÉREZ ALDEMAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00009 00	Ejecutivo Singular	MARITZA HERRERA	REYES PÉREZ ALDEMAR	Auto decreta medida cautelar	05/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00010 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANA FRANCISCA AFANADOR AVILA	Auto inadmite demanda	05/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00012 00	Ejecutivo Singular	MARIA CAMILA LOPEZ SANCHEZ	ALCONIRY DE JESUS TRUJILLO MARULANDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00012 00	Ejecutivo Singular	MARIA CAMILA LOPEZ SANCHEZ	ALCONIRY DE JESUS TRUJILLO MARULANDA	Auto decreta medida cautelar	05/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00015 00	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA -BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	NATALIA ELIZABETH DURAN CESPEDES	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00015 00	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA -BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	NATALIA ELIZABETH DURAN CESPEDES	Auto decreta medida cautelar	05/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2024 00016 00	Ejecutivo Singular	EULISES MUÑOZ SOTO	JORGE PEÑALOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00016 00	Ejecutivo Singular	EULISES MUÑOZ SOTO	JORGE PEÑALOZA	Auto decreta medida cautelar	05/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00018 00	Ejecutivo Singular	COESCOOP - COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA	JESUS GOMEZ FIALLO	Auto inadmite demanda	05/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00019 00	Verbal	NELLY MORENO CUELLAR	YANETH BOHORQUEZ MARTINEZ	Auto inadmite demanda	05/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00020 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	FERNEY ALEXANDER SANDOVAL SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00020 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	FERNEY ALEXANDER SANDOVAL SALAZAR	Auto decreta medida cautelar	05/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LILIANA VILLAR VARGAS
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00001-00

Demandantes: COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA “COMULSEB”

Demandados: JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA DUARTE

San Gil - Stder, 04 de marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas.

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, formulada a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, de la **COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA “COMULSEB”**, en contra de **JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA DUARTE**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y ss de la Ley 1564 de 2012.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora iniciar su trámite:

1. Incumple lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012 como quiera que la pretensión primera, numeral 2, dirigida a que se libre mandamiento de pago por intereses corrientes, no es precisa en señalar los extremos temporales para realizar el cobro, y no existe el hecho que soporte la pretensión debidamente determinado y clasificado, para que se pueda extraer del *título base* la correspondiente información.
2. Revisados los archivos adjuntos allegados por la parte actora como mensaje de datos, se advierte que se incumple con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no informó cómo obtuvo el correo electrónico o canal digital de la demandada.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, corresponderá tal deber al apoderado (a) de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1564 de 2012 pues la subsanación de la demanda implica una corrección a la misma.

En razón a lo expuesto y dando cumplimiento al Art. 90 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, *so pena* de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00001-00

Demandantes: COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA “COMULSEB”

Demandados: JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA DUARTE

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada por **Liliana Rangel Peñaloza** como endosatario en procuración para el cobro judicial de la **COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA “COMULSEB”**, en contra de **JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA DUARTE**.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, *so pena* de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **LILIANA RANGEL PEÑALOZA**, identificado(a) con la CC No. 1100953245 y portador(a) de la T.P. No. 297395 del C. S de la J., como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ba3607229483694f89650253e5ed52daea59ff6a1257a429111e57a209a00b**

Documento generado en 05/03/2024 05:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00003-00

Demandantes: LETICIA ARDILA TRIANA

Demandados: CLINICA ODONTOLOGICA SAN GIL SONREIR S.A.S.

San Gil - Stder, 04 de marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado judicial por **LETICIA ARDILA TRIANA**, en contra de **CLINICA ODONTOLOGICA SAN GIL SONREIR S.A.S.**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y ss de la Ley 1564 de 2012.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora iniciar su trámite:

1. Incumple lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, como quiera que las pretensiones dirigidas a que se libre mandamiento de pago por intereses moratorios, no son precisas en señalar de forma *numerada* sobre que *capitales y/o títulos* se refiere cada una.
2. Incumple lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012 como quiera que no existen hechos que sirvan de sustento para las diferentes pretensiones de los intereses moratorios, es decir no se indica con claridad cuando se hicieron exigibles las obligaciones.
3. Incumple lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no informó cómo obtuvo el correo electrónico o canal digital de la demandada.
4. Igualmente se señala a la togada que los *Títulos* ejecutivos objeto de cobro judicial allegados al despacho mediante mensaje de datos no son legibles, por lo tanto, se le requiere, para que realice nuevamente el escaneo de tales documentos y los allegue con el escrito de subsanación correspondiente si así lo considera.
5. Incumple lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del CGP, puesto que no señala el domicilio de la parte demandada.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, corresponderá tal deber al apoderado (a) de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1564 de 2012 pues la subsanación de la demanda implica una corrección a la misma.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00003-00

Demandantes: LETICIA ARDILA TRIANA

Demandados: CLINICA ODONTOLOGICA SAN GIL SONREIR S.A.S.

En razón a lo expuesto y dando cumplimiento al Art. 90 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, *so pena* de rechazo.

En merito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada por medio de apoderado (a) judicial por **LETICIA ARDILA TRIANA**, en contra de **CLINICA ODONTOLOGICA SAN GIL SONREIR S.A.S.**,

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, *so pena* de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) TATIANA ALEXANDRA PENAGOS MURILLO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1110596334 y portador (a) de la T.P. No. 406.562 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8754368d3f3bb395b11bb55a22ca9086c1f3508db0eb3245b40e76fd611b9b80

Documento generado en 05/03/2024 05:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00005-00
Demandantes: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: OLGA LUCIA VANEGAS LOPEZ

San Gil - Stder, 04 de marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **OLGA LUCIA VANEGAS LOPEZ.**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “PARAGRÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.). Por lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado(a) judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **OLGA LUCIA VANEGAS LOPEZ**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en el PAGARÉ No. 28089529, discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$72.476.903) M/L CTE.**
2. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.199.347)**, causados y no pagados desde 10 de mayo de 2023 hasta el 20 de noviembre de 2.023, siempre que no supere el máximo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cantidad mencionada en el numeral primero **(\$72.476.903).**

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00005-00
Demandantes: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: OLGA LUCIA VANEGAS LOPEZ

(10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al (a) abogado(a) **CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO**, identificado(a) con la CC No. 1.023.001.403, y portador(a) de la T.P. No. 408.780 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s), por la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS quien a su vez obra como apoderado especial del Banco DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26e257499a8ed6577a2412183602fac6059ab693f83690e3a806ee1180a07b37

Documento generado en 05/03/2024 05:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00009-00

Demandantes: MARITZA HERRERA

Demandados: JULY ANDREA REYES y ALDEMAR REYES PÉREZ

San Gil - Stder, 04 de marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **MARITZA HERRERA**, en contra de **JULY ANDREA REYES y ALDEMAR REYES PEREZ**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “LETRA DE CAMBIO” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.). Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **MARITZA HERRERA** y en contra de **JULY ANDREA REYES y ALDEMAR REYES PEREZ**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en la LETRA DE CAMBIO, suscrita por las partes el 04 de marzo de 2022, discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000) M/L CTE.**
2. Por concepto de **intereses de plazo** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cantidad de **\$23.000.000.00**, causados y no pagados desde **04 de marzo de 2022, hasta el 14 de agosto de 2023.**
3. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cantidad de **\$23.000.000**, desde el día **quince (15) de agosto de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00009-00

Demandantes: MARITZA HERRERA

Demandados: JULY ANDREA REYES y ALDEMAR REYES PÉREZ

(excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR a JULY ANDREA REYES, identificado (a) con C.C. 37901665 de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Culminado el mismo, se le designará curador ad litem.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO**, identificado(a) con la CC No. 1.100.967.938, y portador(a) de la T.P. No. 357.337 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c57e67078307ca2bf879ec3900e244d48cd1092130aa02a0de847e5ef8d6403a

Documento generado en 05/03/2024 05:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00010-00

Demandantes: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Demandados: KETTY YOHANA LOPEZ RUEDA y ANA FRANCISCA AFANADOR AVILA

San Gil - Stder, 04 de marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **KETTY YOHANA LOPEZ RUEDA y ANA FRANCISCA AFANADOR AVILA**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y ss de la Ley 1564 de 2012.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el escrito de la demanda, observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, dado que las pretensiones 2, 4, 6, 8, 10, 12 y 14, no son precisas en señalar a cuál *cuota* o *periodo* está dirigido el mandamiento de pago de los intereses moratorios solicitados.
2. Incumple lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, dado que las pretensiones 1, 3, 5, 7, 9, 11 y 13, no son claras y precisas, en tanto agrupa *Capital con Intereses de Plazo o Remuneratorios*.
3. Incumple lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, dado que se pretende el mandamiento por sumas de dinero identificadas por *cuotas*, pero no existen hechos que señale que *cuotas* se encuentran vencidas, como tampoco su valor.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse todo **un solo escrito**, pues la subsanación de esta implica una corrección de la demanda, para lo cual se deberá dar cumplimiento por parte de lo parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada por medio de apoderado (a) judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **KETTY YOHANA LOPEZ RUEDA y ANA FRANCISCA AFANADOR AVILA**.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00010-00

Demandantes: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Demandados: KETTY YOHANA LOPEZ RUEDA y ANA FRANCISCA AFANADOR AVILA

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, *so pena* de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **MILTON RUIZ PORRAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.956.412 y portador (a) de la T.P. No. 251.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cfe5dea645631edd123f1d74ad3a82ee66654f2742015613673478e9a9696d**

Documento generado en 05/03/2024 05:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00012-00

Demandantes: **Maria Camila Lopez Sanchez**

Demandados: **ALCONIRY DE JESUS TRUJILLO MARULANDA y ROBINSON SIERRA NEIRA**

San Gil - Snder, 04 de Marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvese proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Maria Camila Lopez Sanchez**, propietaria y administradora del establecimiento de comercio CASITAS Soluciones Inmobiliarias y en contra de **ALCONIRY DE JESUS TRUJILLO MARULANDA y ROBINSON SIERRA NEIRA**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el(los) título(s) “CONTRATO ARRENDAMIENTO” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art.422 del C.G.P.), respecto del capital, por lo anterior se libraré el mandamiento de pago por los cánones de arrendamientos adeudados desde Junio de 2023 hasta la entrega formal del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

Con relación a los **intereses moratorios** sobre los cánones de arrendamiento adeudados, el Despacho modulara esta pretensión, por las siguientes razones: *i)* El importe de los cánones que se cobran tienen como respaldo un contrato de arrendamiento de vivienda, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil. *ii)* Bajo la premisa anterior el cobro de intereses en relación con cánones de arrendamiento de vivienda contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil. “**ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: “(...) 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de **rentas, cánones** y pensiones **periódicas.**”** *iii)* Luego la **pretensión legal** que debe solicitarse en materia de intereses son los intereses legales, descritos en el artículo 1617 del Código Civil; *iv)* Así las cosas corresponde a este despacho modular en los términos del artículo 430 de la ley 1564 de 2012, las pretensiones dirigidas a librar mandamiento de pago sobre **intereses moratorios** convirtiéndolos a intereses legales, pues considera el despacho que es la forma legal. Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, a favor de **Maria Camila Lopez Sanchez**, propietaria y administradora del establecimiento de comercio **CASITAS Soluciones Inmobiliarias**, y en contra de **ALCONIRY DE JESUS TRUJILLO MARULANDA y ROBINSON SIERRA NEIRA**, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L CTE (\$5.200.000)** discriminados así:

1. Por el canon de arrendamiento del mes de junio de 2023, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$650.000)**.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00012-00

Demandantes: *Maria Camila Lopez Sanchez*

Demandados: *ALCONIRY DE JESUS TRUJILLO MARULANDA y ROBINSON SIERRA NEIRA*

2. Por el canon de arrendamiento del mes de julio de 2023, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$650.000)**.
3. Por el canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$650.000)**
4. Por el canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$650.000)**.
5. Por el canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$650.000)**.
6. Por el canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$650.000)**.
7. Por el canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$650.000)**.
8. Por el canon de arrendamiento del mes de enero de 2024, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$650.000)**.
9. Por los demás cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega formal del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.
10. Por los **intereses legales** sobre, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$650.000.00)**, que corresponde al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023, desde el 06 de Junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
11. Por los **intereses legales** sobre, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$650.000.00)**, que corresponde al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023, desde el 06 de Julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
12. Por los **intereses legales** sobre, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$650.000.00)**, que corresponde al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023, desde el 06 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
13. Por los **intereses legales** sobre, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$650.000.00)**, que corresponde al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023, desde el 06 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
14. Por los **intereses legales** sobre, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$650.000.00)**, que corresponde al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023, desde el 06 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00012-00

Demandantes: *Maria Camila Lopez Sanchez*

Demandados: *ALCONIRY DE JESUS TRUJILLO MARULANDA y ROBINSON SIERRA NEIRA*

15. Por los intereses legales sobre, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$650.000.00)**, que corresponde al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023, desde el 06 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
16. Por los intereses legales sobre, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$650.000.00)**, que corresponde al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023, desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
17. Por los intereses legales sobre, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$650.000.00)**, que corresponde al canon de arrendamiento del mes de enero de 2024, desde el 06 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
18. Por los demás intereses legales sobre, los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora hasta la restitución del inmueble.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2023, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda, la copia del escrito de la demanda junto con sus anexos.

Adviértase al(os) demandado(s) que cuenta(n) con el término de DIEZ (10) días luego de notificado(s) de este proveído para que ejerza(n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **NUBIA CECILIA MACIAS CHAPARRO**, identificado(a) con la CC No. 37.897.147 y portador(a) de la T.P. No. 198.200 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0bce13f1d20a9c2c6e20af603072c9fcc9271bc09de483ea491411b7a169df**

Documento generado en 05/03/2024 05:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00015-00
Demandantes: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandados: NATALIA ELIZABETH DURAN CESPEDES

San Gil - Stder, 04 de marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **NATALIA ELIZABETH DURAN CESPEDES.**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “PARAGRÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.). Por lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **NATALIA ELIZABETH DURAN CESPEDES,** por la (s) obligación (es) contenida (s) en el PAGARÉ No. M02630010518760336962249857, correspondiente a las obligaciones Nros. 00130336962249857, 00130336962244296, 001303369602241243, 001303369602246358, 001303365000342811, discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$165.525.948) M/L CTE.**
2. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, sobre la cantidad mencionada en el numeral primero **(\$165.525.948).**

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00015-00

Demandantes: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Demandados: NATALIA ELIZABETH DURAN CESPEDES

(10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO**, identificado(a) con la CC No. 91.293.574, y portador(a) de la T.P. No. 90.106 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8717ec976d009e75429a90dca5af26af1de0867bdd17fe2081ebe3fd146ea2**

Documento generado en 05/03/2024 05:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00016-00

Demandantes: Eulises Muñoz Soto

Demandados: JORGE PEÑALOZA y CLAUDIA JANETH SILVA JIMENEZ

San Gil - Snder, 04 de marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Eulises Muñoz Soto**, en contra de **JORGE PEÑALOZA y CLAUDIA JANETH SILVA JIMENEZ**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “5 LETRAS DE CAMBIO” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.). Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, a favor de **Eulises Muñoz Soto**, y en contra de **JORGE PEÑALOZA y CLAUDIA JANETH SILVA JIMENEZ**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en la (s) LETRA (S) DE CAMBIO, discriminadas de la siguiente manera:

1. Por la **Letra de Cambio** suscrita el 18 de marzo de 2022, así:

- 1.1. Por concepto de **capital** la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/L CTE.**
- 1.2. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cantidad de **\$5.000.000**, desde el día **19 de abril de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la **letra de Cambio** suscrita el 18 de mayo de 2022, así:

- 2.1. Por concepto de **capital** la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/L CTE.**
- 2.2. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cantidad de **\$10.000.000**, desde el día **19 de diciembre de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Palacio de Justicia Oficina 204 – San Gil. Teléfono (607) 724-3577



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00016-00

Demandantes: Eulises Muñoz Soto

Demandados: JORGE PEÑALOZA y CLAUDIA JANETH SILVA JIMENEZ

3. Por la **letra de Cambio** suscrita el 14 de junio de 2022, así:

3.1. Por concepto de **capital** la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/L CTE.**

3.2. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cantidad de **\$10.000.000**, desde el día **15 de junio de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la **letra de Cambio** suscrita el 05 de marzo de 2022, así:

4.1. Por concepto de **capital** la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000) M/L CTE.**

4.2. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cantidad de **\$65.000.000**, desde el día **06 de junio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, a favor de **Eulises Muñoz Soto**, y en contra de **JORGE PEÑALOZA**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en la (s) LETRA (S) DE CAMBIO, discriminadas de la siguiente manera:

5. Por la **letra de Cambio** suscrita el 05 de marzo de 2022, así:

5.1. Por concepto de **capital** la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/L CTE.**

5.2. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cantidad de **\$3.000.000**, desde el día **06 de abril de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00016-00

Demandantes: Eulises Muñoz Soto

Demandados: JORGE PEÑALOZA y CLAUDIA JANETH SILVA JIMENEZ

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **ALEXANDER VIVIESCAS ARDILA**, identificado(a) con la CC No. 91.079.417, y portador(a) de la T.P. No. 155.427 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f102b9f51e97443a537a3160d6139806ab428f3b1812247e17b7f99a139b895

Documento generado en 05/03/2024 05:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00018-00
Demandantes: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA - COESCOOP
Demandados: ALVARO GOMEZ FIALLO y JESUS GOMEZ FIALLO

San Gil - Stder, 04 de Marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda singular ejecutiva de mínima cuantía, formulada por la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA - COESCOOP**, en contra de **ALVARO GOMEZ FIALLO y JESUS GOMEZ FIALLO**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora iniciar su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, como quiera que no indicó el domicilio de las partes.
2. Revisados los archivos adjuntos allegados por la parte actora como mensaje de datos y pese a que en el capítulo denominado *ANEXOS* del escrito de demanda inicial, la togada referencia *escrito de medidas cautelares*, se advierte que se incumple lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en vista de que la presente demanda, no tiene solicitud de medidas cautelares y no se acreditó ni aportó soporte de que haya corrido traslado del escrito de la demanda junto con sus anexos a la dirección de notificaciones físicas conocidas de los demandados.

En razón a lo expuesto y dando cumplimiento al Art. 90 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, *so pena* de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, formulada por la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA - COESCOOP**, en contra de **ALVARO GOMEZ FIALLO y JESUS GOMEZ FIALLO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, *so pena* de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al(a) abogado(a) **GIPSY JHANINA**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00018-00

Demandantes: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO LTDA - COESCOOP

Demandados: ALVARO GOMEZ FIALLO y JESUS GOMEZ FIALLO

CAICEDO RIVERA, identificado(a) con la CC No. 1.100.957.539 y portador(a) de la T.P. No. 245.369 del C. S de la J., como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d1bd04b81b3a01d2768f505b566ae89944c8c3d845ff098b6827ad6c469a653

Documento generado en 05/03/2024 05:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

DECLARATIVO VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Radicado: 686794089001-2024-00019-00

Demandantes: Nelly Moreno Cuellar

Demandados: YANETH BOHORQUEZ MARTINEZ y DEIMER ESCANDON CORONEL

San Gil - Stder, 04 de Marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Declarativa Verbal – Restitución de Bien inmueble arrendado**, promovida a través de apoderado judicial por **Nelly Moreno Cuellar**, en contra de **YANETH BOHORQUEZ MARTINEZ y DEIMER ESCANDON CORONEL**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora iniciar su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el inciso 1º del artículo 83 como quiera que no indicó los linderos del predio que se pretende restituir, ni tampoco se logran extraer de los anexos de la demanda.
2. Incumple lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, toda vez que no señaló el domicilio de los demandados.
3. Incumple lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en vista de que la presente demanda, no tiene solicitud de medidas cautelares y a su vez la demandante indicó que no conoce el correo electrónico de los demandados, no se encontró en la documentación allegada con la demanda el soporte de que haya corrido traslado de la demanda junto con sus anexos a la dirección física de los demandados. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, corresponderá tal deber al apoderado (a) de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1564 de 2012 pues la subsanación de la demanda implica una corrección a la misma.

En razón a lo expuesto y dando cumplimiento al Art. 90 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

DECLARATIVO VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Radicado: 686794089001-2024-00019-00

Demandantes: Nelly Moreno Cuellar

Demandados: YANETH BOHORQUEZ MARTINEZ y DEIMER ESCANDON CORONEL

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR Declarativa Verbal – Restitución de Bien inmueble arrendado, promovida por **Nelly Moreno Cuellar**, en contra de **YANETH BOHORQUEZ MARTINEZ y DEIMER ESCANDON CORONEL**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, *so pena* de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **MARIA IVETTE SALAS PICO**, identificada con la CC No. 1.101.690.125 y portador (a) de la TP No. 257.509 del C. S de la J., para que actué como apoderada del(os) demandante(s).

CUARTO: RECONOCER personería como apoderado sustituto al(a) abogado(a) **JAIME ANTONIO HENRIQUEZ ROJA**, identificada con la CC No. 12.625.402 y portador (a) de la TP No. 217.245 del C. S de la J., para que actué como apoderada del(os) demandante(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f705db1f5460b5cb2cbb9eb80f53c350ea1f1d2677d55ac039ff2b3e358ac7**

Documento generado en 05/03/2024 05:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00020-00

Demandantes: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA
“COOMULTAGRO LTDA”

Demandados: FERNEY ALEXANDER SANDOVAL SALAZAR

San Gil - Stder, 04 de marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA LIMITADA “COOMULTAGRO LTDA”**, en contra de **FERNEY ALEXANDER SANDOVAL SALAZAR**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el(los) título(s) “3 PAGARÉS” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art.422 del C.G.P.). Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA “COOMULTAGRO LTDA”**, y en contra de **FERNEY ALEXANDER SANDOVAL SALAZAR**, por las siguientes obligaciones, así:

1. Por el **Pagaré Número 23111000083**, así:

1.1. Por concepto de **capital** insoluto la suma de UN MILLON CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.014.664).

1.2. Por los **intereses de plazo** sobre el saldo insoluto (\$1.014.664) desde el 1 de junio del 2023 al 10 de enero del 2024 a la tasa del 10.62% NMV la suma de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$34.935), siempre que no supere el interés máximo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cantidad de **\$1.014.664**, desde el día **11 de Enero de 2024**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por el **Pagaré Número 20111000558**, así:

Palacio de Justicia Oficina 204 – San Gil. Teléfono (607) 724-3577

C-elect: j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00020-00

Demandantes: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA
"COOMULTAGRO LTDA"

Demandados: FERNEY ALEXANDER SANDOVAL SALAZAR

- 2.1. Por concepto de **capital** insoluto la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.693.796).
 - 2.2. Por los **intereses de plazo** sobre el saldo insoluto (\$2.693.796), desde el 24 de julio del 2023 al 23 de diciembre del 2023 a la tasa del 20.50% NMV la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$243.131), siempre que no supere el interés máximo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 2.3. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cantidad de **\$2.693.796**, desde el día **24 de Diciembre de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el **Pagaré Número 22111000107**, así:
- 3.1. Por concepto de **capital** insoluto la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA CUATRO PESOS M/CTE (\$2.980.964).
 - 3.2. Por los **intereses de plazo** sobre el saldo insoluto (\$2.980.964), desde el 03 de Julio de 2023 al 19 de enero de 2024 a la tasa maxima autorizada por la ley, la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$309.836), siempre que no supere el interés máximo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 3.3. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cantidad de **\$2.980.964**, desde el día **20 de Enero de 2024**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2023, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda, la copia del escrito de la demanda junto con sus anexos.

Adviértase al(os) demandado(s) que cuenta(n) con el término de DIEZ (10) días luego de notificado(s) de este proveído para que ejerza(n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

CUARTO: TENGASE como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante al(a) abogado(a) **LUCILA ORTIZ ORTIZ**, identificado(a) con la CC No.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00020-00

Demandantes: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA
"COOMULTAGRO LTDA"

Demandados: FERNEY ALEXANDER SANDOVAL SALAZAR

63.315.036 y portador(a) de la T.P. No. 78.032 del C. S de la J., para que actúe como endosataria de la parte demandante.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15a3e00c6e064e1f1e7b8a8826850bde10b9877ea6b7c65c1219ffe8ddb04aae

Documento generado en 05/03/2024 05:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>